



Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.	37
Total					39

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



Secretaría General

**SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
Presente**

NINFA DÍAZ SANTIAGO, en mi carácter de **ciudadana mexicana, mujer lesbiana así como integrante de la comunidad LGBTIQ+**, vecina del Municipio de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, en mi carácter de candidata a Regidora propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número uno o el primer lugar reservado para el género mujer, de la lista del Partido Revolucionario Institucional en el municipio Aguascalientes. También, aspirante a ser postulada como candidata a Regidora propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número uno o el primer lugar reservado para el género mujer, de la lista del Partido Revolucionario Institucional en el municipio Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA TEEA-JDC-113/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de abril de 2021, notificada personalmente el día 22 de abril de 2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-113/2021, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.	37
Total					39

(516)

Fecha: 26 de abril de 2021.

Hora: 23:40 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

II Circunscripción Plurinominal Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La
Federación

PROTESTO LO NECESARIO

En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.
a su fecha y hora de presentación.

NINFA DIAZ SANTI.

NINFA

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

NINFA DÍAZ SANTIAGO, en mi carácter de **ciudadana mexicana, mujer lesbiana así como integrante la comunidad LGBTIQ+**, vecina del Municipio de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, aspirante a ser postulada como candidata a Regidora propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número uno o el primer lugar reservado para el género mujer, de la lista del Partido Revolucionario Institucional en el municipio Aguascalientes.

Señalo como **MEDIO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL** para ser notificado el correo electrónico ranma_luck@outlook.com.

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC. DIANA MALANCO VILLENA y/o ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ y/o EDUARDO HIRAM ZULETA AMADOR y/o ABRAHAM BAUTISTA CAMARGO y/o JOSÉ FERNANDO CORTEZ GARCÍA SELA**. Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Fundo en los términos más amplios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA TEEA-JDC-113/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de abril de 2021, notificada personalmente el día 22 de abril de 2021.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

La suscrita Ninfa Díaz Santiago, en mi carácter de mujer lesbiana integrante la comunidad LGBTIQ+. Personalidad que está debidamente reconocida en el acto impugnado.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Resulta ser la Sentencia definitiva **TEEA-JDC-113/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de abril de 2021, notificada personalmente el día 22 de abril de 2021.

Las autoridades responsables, resultan ser:

- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente

ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 29 de diciembre de 2020, **LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF DICTÓ SENTENCIA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP121/2020** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determine los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y se fijaron los Lineamientos para que se establezcan las **medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con** de la diversidad sexual, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO.- En fecha 15 de enero de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INE EMITIÓ EL ACUERDO** por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el

registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Signado con la clave INE/CG18/2021.

TERCERO.- En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

CUARTO.- En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

QUINTO.- En fecha 28 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ EL ACUERDO CG-A-26/2021**, que contiene los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021.

SEXTO.- En fecha 11 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA QUE CONFIRMA EL ACUERDO CG-A-26/2021** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Mediante sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulado.

SÉPTIMO.- En fecha 19 de marzo de 2021, la suscrita presenté un escrito libre, al Delegado del CEN con funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, en el cual, a la letra solicité: "... es que solicito de la manera más atenta, tenga a bien registrarme y postularme como candidata a Regidora por el principio de representación proporcional en el lugar primero de la capital de Aguascalientes..."

OCTAVO.- En fecha 17 de marzo de 2021, el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, como se muestra en la siguiente imagen:



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a 17 de marzo de 2021.

C. CONSEJERA (O)

PRESENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 84, fracción IV; 132, fracción I y 213, último párrafo, de los Estatutos; 2, 7, 10, fracción I, 16 y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, se le **CONVOCA** a la **Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente**, que se celebrará vía plataforma digital zoom el próximo **viernes 19 de marzo** del año en curso, en punto de las **18:00** horas, bajo la siguiente propuesta de Orden del Día:

1. Instalación de la sesión (Registro de asistencia, declaración del quorum legal y, aprobación del Orden del Día);
2. Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y
3. Mensaje y clausura.

A la brevedad, le haremos llegar el enlace de la plataforma digital, así como su ID y la contraseña.

En caso de no existir quorum a la hora citada, se aplicará el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, quedando citados para una nueva sesión que se celebrará treinta minutos después con las consejeras y los consejeros presentes.

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo.

ATENTAMENTE

NOVENO.- En fecha 19 y 20 de marzo de 2021, tuvo verificativo y se desahogó, la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, misma que fue diferida y continuada el día.

DÉCIMO.- En fecha 23 de marzo de 2020, vía telefónica, personal laboral del PRI Aguascalientes, me pidieron mis datos para hacer el registro como candidata a Regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de representación proporcional, **sin señalar la posición en la que sería registrada**, dentro de la lista de candidatos.

En consecuencia, a lo anterior, firmé un formato denominado Formulario de Listado de Ayuntamiento, emitido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea, el cual contiene señalada como fecha de captura el 23 de marzo de 2021.

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes

AGRAVIO PRIMERO

LOS RAZONAMIENTOS DADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE NO ATIENDEN EL CONTENIDO DE MIS AGRAVIOS, NO LOS ANALIZA TAMPOCO VALORA CON EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL TEEA PARA AFIRMAR QUE LA CNJP ATENDIÓ DE MANERA EXHAUSTIVA MIS AGRAVIOS.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 35 Y 41.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, sólo se limita en su numeral 5.2 denominado "Fundamentación y motivación de la resolución impugnada" y "La autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada"

De la sana lógica, y de la propia redacción de la tabla en comento, queda evidente que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **NO AGOTÓ CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN MI ESCRITO DE DEMANDA**, y que el propio Tribunal Electoral de Aguascalientes, en

las fojas 6, 7, 8, 9 y 10, de la Sentencia que se impugna, afirma hacer un análisis integral del escrito de demanda, en el que advierte esencialmente la fijación de 12 agravios vertidos, de los cuales se desprenden 45 elementos, y los precisa de manera individual.

ME CAUSA AGRAVIO, porque la autoridad responsable, al emitir la Sentencia TEEA-JDC-11/2021, **NO ATENDIÓ EXHAUSTIVAMENTE, LEGALMENTE Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA MIS AGRAVIOS** planteados en el escrito inicial de demanda, en consecuencia, la resolución no es congruente con los puntos cuestionados por esta parte actora.

Los razonamientos dados en la resolución que se combate no atienden el contenido de mis agravios, no los analiza ni valora con exhaustividad.

ME CAUSA AGRAVIO, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hizo una indebida confirmación de que, la CNJP dejó de estudiar mis agravios y demeritó mis pretensiones. Y en su plena jurisdicción, no hace un estudio de los mismos, al dictar la Sentencia que nos ocupa.

ME CAUSA AGRAVIO, porque la responsable **DEBIÓ AGOTAR CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS** en mi escrito de demanda, en contra de la Sentencia de la CNJP de número de expediente CNJP-JDP-AGU-076/2021 era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en mis agravios, y así mismo, debió valorar los medios de prueba que señalé en mi escrito, como base para resolver sobre la procedencia de mis pretensiones. Pero la responsable omitió realizar este ejercicio en la resolución que se combate.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sentado en jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

ME CAUSA AGRAVIO, porque le Tribunal Electoral de Aguascalientes, el dictar la sentencia ahora impugnada, no atendió y no actuó en observancia a lo señalado por la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER REFORZADO DE HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA** de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

ME CAUSA AGRAVIO, porque cierto es que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **PODÍA ESTUDIAR EN SU CONJUNTO** los agravios presentados, por ello, **NO LE PERMITÍA** resolverlos de forma genérica o señalando un argumento en común. Sin embargo, la CNJP **DEBIÓ AGOTAR CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO** de los planteamientos formulados.

ME CAUSA AGRAVIO, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **EN NINGÚN MOMENTO SE PRONUNCIÓ** sobre la constitucionalidad que me asiste en cuanto a mis derechos políticos electorales como mujer LGbTIQ; en cuanto a mi reclamo de falta de un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas a mi favor; en lo relativo al del nulo ejercicio de maximización de mis derechos político electorales como persona de la diversidad sexual; la ausencia de una igualdad sustantiva y material; y en cuanto a la implementación a mi favor de acciones reforzadas para hacer valer mis derechos como persona de la diversidad sexual, y ante dicha falta de pronunciamiento, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **INDEBIDAMENTE, DOLOSAMENTE Y EN PERJUICIO A MI DERECHO PRO-PERSONA, CONFIRMA LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.**

ME CAUSA AGRAVIO, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de manera dolosa, pretenciosa y en perjuicio a mi derecho humano pro-persona, pretende validar que, la técnica de estudio en conjunto de los agravios valida cualquier resolución, posicionamiento o estudio.

Por lo que, esta Sala Monterrey, no debe ser omisa a que, **LA TÉCNICA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS, DEBE SER INDEPENDIENTE A LA ATENCIÓN Y EL AGOTAMIENTO CUIDADOSO** de todos y cada uno de los planteamientos formulados en mi escrito de demanda.

ME CAUSA AGRAVIO, la indebida fundamentación y motivación del TEEA **PARA AFIRMAR A QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, SÍ FUE EXHAUSTIVA**

SIN UN EJERCICIO DE MOTIVACIÓN PLENO, El Tribunal Electoral de Aguascalientes, afirma que la CNJP sí fuer exhaustiva, no señala con precisión, aún

y cuando así debe ser, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración **para dicha afirmación.**

SE CONFIGURA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, toda vez que, para las Autoridades Partidistas, al emitir el acto que nos ocupa, resultó necesario, además, que existiera de su parte, la exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a **la indebida motivación**, que, no basta que la Sentencia ahora impugnada, apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Ello, porque aunado a los argumentos líneas arriba expresado, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto.** No basta entonces, que sólo se citen preceptos legales, acuerdo o sentencias de las autoridades electorales.

Sirva de fundamento a los argumentos antes señalados, los siguientes Criterios Jurisprudenciales de la SCJN:

Tesis i.6o.A.33 A de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.
EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD
LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Tesis Jurisprudencial 260 de rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Tesis Jurisprudencial 991 de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL
DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN
EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y
COMUNICAR LA DECISIÓN

ME CAUSA AGRAVIO, toda vez que contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, **SÍ PORTÉ ARGUMENTOS** sobre la indebida fundamentación y motivación de la CNJP.

Ello es así, tanto que el propio Tribunal Electoral, en la misma foja 15, señala a la letra:

“...En tal sentido, en el asunto, la parte actora indica que se configura una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables...”

En la lógica del Tribunal Electoral de Aguascalientes, no aporté argumentos, **PERO SÍ RECONOCE Y SEÑALA**, que en mi demanda, indiqué la configuración de una indebida fundamentación y motivación, por lo que en consecuencia, la autoridad responsable, **ES OMISA EN MI PERJUICIO** de hacer un ejercicio de suplencia de la queja, lo que se traduce en una **VIOLACIÓN A MI DERECHO PRO-PERSONA**.

ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DEL TEEA DE HACER UN EJERCICIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA en beneficio a mi derecho humano Pro-Persona. Ello, porque la suplencia de la queja, tiene su regulación en la norma fundamental.

En esta misma idea, la suplencia de la queja, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, **los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos** y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, **procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente**

con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

Funda lo anterior, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL.

ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DEL TEEA, ello porque es un principio constitucional, que debió ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Funda lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro:

SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

Por su parte, la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, **como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden los quejosos**, para que los operadores jurídicos

suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la foja 15 de la Sentencia ahora impugnada, a la letra señala:

Además, redirecciona sus agravios a la determinación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la CPP, siendo que esas no resultan en el asunto las autoridades responsables, limitándose a transcribir los argumentos vertidos en su demanda intrapartidista, sin controvertir frontalmente las consideraciones vertidas en la resolución que impugna.

ME CAUSA AGRAVIO, LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL TEEA, ello, porque fue la Presidencia del CDE del PRI Aguascalientes, así como la Comisión Política Permanente, fueron las autoridades electorales que determinaron las listas de candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

AGRAVIO SEGUNDO

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y VIOLATORIA AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, DETERMINACIÓN QUE HACE LA RESPONSABLE, RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUEDA EN LA ÓRBITA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PRI, BAJO SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, EN EL PUNTO 5.5 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 17, 35 Y 41.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 35 Y 41.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, sólo se limita en su numeral 5.5 La designación de candidaturas de representación proporcional, queda en la órbita de la facultad discrecional del PRI, bajo su libertad de autoorganización y autodeterminación.

ME CAUSA AGRAVIO, LA INDEBIDA, ILEGAL Y RESTRICTIVA INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO POLÍTICO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR, por parte de la responsable. Ello, porque pone por encima el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sobre le derecho de igualdad sustantiva y material de las mujeres LGBTIQ.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-REC-118/2021 Y SUP-REC-123/2021, ACUMULADOS, en fecha 10 de marzo de 2021.

“...tampoco puede aludirse una afectación al derecho de autoorganización de los partidos...”

“...al referir que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible...”

“...Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas...”

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-JDC-407/2021, de **fecha 14 de abril de 2021**, señaló lo siguiente:

“...Así, a pesar del reconocimiento de la libertad de decisión política y del derecho de autoorganización de los partidos, estos no pueden ejercerse sin tomar en cuenta el respeto de los derechos de la militancia...”

“...Sin embargo, esa libertad de autoorganización no es absoluta, pues conlleva la obligación de que los métodos preestablecidos para esos fines sean congruentes, basados en elementos objetivos y puedan producir resultados medibles...”

“...De esta manera, una determinación que se aparte de la regulación que el propio partido decidió darse, no puede justificarse en el ejercicio del derecho de autoorganización, pues más bien implica una contravención de ese principio en correlación con otros como las garantías de certeza y seguridad jurídica...”

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, de **fecha 31 de diciembre de 2020**, señaló lo siguiente:

“...Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las acciones afirmativas implementadas por el CGINE guardan armonía y coherencia con el modelo de protección y maximización de los derechos humanos, a la vez que dota de certeza y seguridad

jurídica a los PP respecto de la forma en que habrán de postular las candidaturas a los cargos legislativos...

“...constituyen meras modulaciones tendentes a la obtención de un bien público superior, con lo que se armoniza tales postulados con los principios de igualdad y no discriminación, así como con el pluralismo cultural imperante en la nación mexicana...”

“...dicha libertad está acotada y debe ejercerse dentro de los límites razonables que represente la vigencia de otros principios, valores y derechos de igual o mayor jerarquía, como en el caso son los postulados que orientan el respeto a la igualdad y no discriminación, y la prevalencia pluricultural...”

En esta misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en fecha 14 de diciembre de 2017.

“...los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad (artículo 1) pluralismo cultural (artículo 2) y paridad de género (artículo 41, base I, párrafo segundo), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular...”

“...Por ende, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género y el principio de pluralismo nacional, lo cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico mexicano, dicha facultad puede ser modulada por las autoridades electorales la cuales también están obligadas, por disposición de la ley

fundamental y distintos ordenamientos internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material...

“...a juicio de esta Sala en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y auto-limitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven modulado en busca de un bien mayor, dado que, el Instituto demandado armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural...”

“...Entonces, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.”

“...no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se pide a la solicitud del registro de candidaturas se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, y pluralismo nacional, ...”

Ahora bien, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, es dable afirmar que, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel constitucional, **su derecho de autodeterminación y auto organización** debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los Acuerdos del OPLE Aguascalientes y las Sentencias del Tribunal Electoral de Aguascalientes y de la Sala Monterrey de TEPJF, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, **se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines convencionales y constitucionalmente exigidos.**

En este sentido, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, **dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucionalmente**, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, pero también, **convencionalmente, el Estado debe maximizar dicha paridad y buscar los mecanismos para que, los grupos minoritarios, puedan estar representados** en los órganos de decisión deliberativa como los cuerpos legislativos.

En esta misma tesitura, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, Por lo que, la paridad de género y **el principio de pluriculturalismo nacional** se erigen como principios constitucionales transversales, tendentes a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres y grupos minoritarios en la política y en los cargos de elección popular que también **deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.**

ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE CONTROL CONVENCIONAL, en mi perjuicio que hace el Tribunal Electoral de Aguascalientes, violentando mi derecho humano Pro-Persona.

Ello, porque **NO PUEDE ALUDIRSE A UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tiene liberta para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **DEBE HACERSE EN ARMONÍA** con la implementación de acciones afirmativas, ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas o la implementación de acciones reforzadas que maximicen los derechos de las

personas de la diversidad sexual, **EN MI BENEFICIO COMO EL UNICA ASPIRANTE LGBTIQ** que solicitó el espacio 4 y no el 7, dentro de la lista.

ME CAUSA AGRAVIO, la indebida, ilegal y restrictiva **INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR**, por parte de la responsable. Ello, porque pone por encima el derecho de autoorganización de los partidos políticos, **sobre el derecho de igualdad sustantiva y material de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, y el principio de legalidad.**

ME CAUSA AGRAVIO, la validación del TEEA, de no fundar y motivar las razones por las que fui postulado en la posición 7 y no en la 4 tal y como lo pedí. Lo anterior, porque **violenta mi derecho político de acceso al cargo público, en igualdad sustantiva y material.**

El Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, y sus diversos Órganos de dirección, **SI EJERCEN FUNCIONES DE AUTORIDAD.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJ, al dictar la sentencia SUP-JDC-407/2021, en fecha 14 de abril de 2021, señaló:

“...Los órganos partidistas deben cumplir con el deber de fundamentación y motivación en sus decisiones, particularmente cuando las mismas tengan el potencial de restringir el ejercicio de los derechos humanos de la militancia, como lo es el de participación política. De lo contrario se abre un amplio margen para la toma de decisiones arbitrarias y que incluso pueden desapegarse de la normativa interna del partido político...”

“...goza de un margen de discrecionalidad para la realización de algunas de sus decisiones, la misma está acotada a ciertas decisiones y no puede traducirse en decisiones que afecten injustificadamente los derechos de la militancia...”

“...Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista...”

“...Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro...”

“... El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra...”

“...Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia...”

“...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica...”

Al respecto y para el caso que nos ocupa, resulta importante señalar los argumentos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-487/2014, que a la letra son:

“...Al respecto todas las autoridades sin distingo alguno, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos. Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar, conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, el cual puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia..."

AGRAVIO SEGUNDO

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y VIOLATORIA AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, CONFIRMACIÓN QUE HACE EL TEEA A FAVOR DE LA DETERMINACIÓN DEL PRI SOBRE EL ORDEN DE SUS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO CG-A-26/2021. EN EL PUNTO 5.6 DE LA SENTENCIA IMPUGANADA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 17, 35 Y 41.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO. la indebida, ilegal y restrictiva **INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR**, por parte de la responsable. Ello, porque no hace un control convencional al emitir la Sentencia ahora impugnada, que proteja mi derecho político de acceder al cargo público en igualdad material y sustantiva.

Por lo antes expuesto, y **PARA QUE EL SUSCRITO NO SEA SUJETO PASIVO DEL SESGO DE DISCRIMINACIÓN**, es que el TEEA, al momento de dictar la Sentencia impugnada, tuvo la necesidad de subsanar las omisiones de la CNJP en su Sentencia CNJP-JDP-AGU-075/2021.

También tuvo la **OBLIGACIÓN CONVENCIONAL** de establecer medidas que optimicen las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables y acciones reforzadas que maximicen los derechos político-electorales de las mujeres LGBTIQ, para que, como consecuencia directa, se optimizara el principio de paridad flexible en su vertiente cualitativa, a efecto de concretizar **no sólo con aspectos cuantitativos, si no también cualitativos**, pues lo que debió buscar como autoridad electoral, es **GARANTIZAR LA IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA** entre las mujeres de la diversidad sexual frente a las mujeres convencionales

ME CAUSA AGRAVIO la resolución impugnada, ello, porque convalida al igual que lo hizo la CNJP; la indebida y discriminatoria postulación a mi favor, en la posición 7 de la lista, mujer de la diversidad sexual, **A EFECTO DE CUBRIR CUANTITATIVAMENTE Y NO CUALITATIVAMENTE CON EL ACUERDO CG-A-26/2021.**

Lo anterior, porque **LAS CUOTAS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA, DEBEN REFLEJARSE EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, señaló:

“...Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estriba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas...”

“...Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas...”

Por lo anterior, resulta dable atender que, **EL PRI AGUASCALIENTES, PUDO ASIGNARME LA POSICIÓN NÚMERO 4, EN UNA EJERCICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA A MI FAVOR, QUE ME ALEJARA DEL CESGO DE DISCRIMINACIÓN. Y QUE UN HOMBRE CONVENCIONAL, PUDO CEDERME EL ESPACIO NÚMERO 4.**

EN SEGUNDO TERMINO. En la foja 20 Y 21 de su escrito inicial de demanda, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la letra señala:

“...Lo anterior es así, pues los partidos con base en sus estrategias políticas, poseen la facultad directa de elegir los perfiles de candidatas y candidatos que a su consideración sean los ideales para lograr buenos resultados en las diferentes demarcaciones territoriales por las que compite...”

“...Por lo que, exigirle al PRI y a sus órganos internos, registrar en una posición específica al promovente, sería transgredir su vida interna, libre autoorganización y determinación de la cual gozan constitucionalmente...”

ME CAUSA AGRAVIO, porque el Tribunal Electoral, **confirma o valida la falta de motivación y fundamentación**, hecha por el PRI Aguascalientes, e indebidamente confirmada por la CNJP.

Es decir, el PRI Aguascalientes, debió motivar de manera exhaustiva, las razones de hecho de derecho, que justificaran la posibilidad de ejecutar sus omisiones como autoridad electoral, en agravio del suscrito y su esfera de derechos, partiendo de que, en la convencionalidad, constitucional y legalidad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ, **se establecen diversas medidas que se orientan a la optimización y maximización de los derechos político-electorales en su aspecto cuantitativo y cualitativo** que tenemos las mujeres que pertenecemos a los grupos vulnerables.

Al respecto, un día antes de ser dictada la Sentencia ahora impugnada, la Sala Superior mediante la Sentencia SUP-JDC-407/2021, **de fecha 14 de abril de 2021** resolvió:

“...Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella

emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna...

“...los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados...”

“el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada...”

“...El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra...”

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, fue omisa ante la falta atención y estudio exhaustivo, a mi agravio, relativo a que **EL PRI AGUASCALIENTES EN NINGÚN MOMENTO TUVO LA NECESIDAD FORMAL Y MATERIAL**, de definir entre más de dos personas con LGBTIQ para dar cumplimiento al Acuerdo CG-A-26/2021. Pero, **SÍ TUVO LA NECESIDAD DE HACER UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVA MOTIVACIÓN**, para definir dos mujeres una convencional y una LGBTIQ, para ocupar la posición 4, que es el primer espacio reservado para hombre en la lista de candidatos impugnada y que dio como resultado la Resolución ahora impugnada.

LA FALTA DE RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A MI PETICIÓN DE SER POSTULADO, en la posición 1 o el primer espacio reservado para hombre, en mi carácter de cuota comunidad LGBTIQ, dando así cumplimiento cualitativo al Acuerdo CG-A-26/2021 del OPLE Aguascalientes, **VIOLENTA MI DERECHO A LA**

IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL QUE ME GARANTICEN EL EFECTIVO ACCESO AL CARGO PÚBLICO FRENTE A OTRO HOMBRE CONVENCIONAL, de la cual, la autoridad responsable es omisa de posicionarse en el acto ahora impugnado, por lo que en consecuencia, convalida la omisión de la CNJP.

EN CAURTO TERMINO.- ME CAUSA AGRAVIO, porque se violentan mi derecho político electoral, de acceso a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos, que me asiste como mujer de la diversidad sexual. Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a mi persona, **que** no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de **IGUALDAD SUSTANTIVA**.

Las medidas afirmativas, **QUE FUERON OMITIDAS** por el PRI Aguascalientes e **INDEBIDAMENTE VALIDADAS** por la CNJP y el Tribunal Electoral de Aguascalientes, pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecemos a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha interpretado que las acciones afirmativas son una forma de **GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANCIAL** al revertir escenarios de desigualdad histórica y fáctica que obstaculizan injustificadamente el ejercicio de los derechos a algunos sectores de la población, entre ellos, las personas con LGBTIQ, a la cual pertenezco.

Funda lo antes señalado la Jurisprudencia 30/2014, del TEPJF, de rubro:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”

Por su parte, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, debió revocar la Sentencia de la CNJP, a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, a efecto de

GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA y erradicar cualquier sesgo de discriminación o limitación de acceso efectivo al cargo público, **OMISIÓN MATERIAL Y CONVALIDADA INDEBIDAMENTE POR LA CNJP Y EL TEEA.**

Además, el **TEEA, DEBIÓ GARANTIZAR EN LA SENTENCIA IMPUNGADA** que el grupo mayoritario (hombres y mujeres que no pertenecen a un grupo vulnerable), compartan el poder con el resto de los grupos vulnerables, y que, al momento de postular mujeres en las fórmulas reservadas para grupos vulnerables, no deriven dejar de postularlas en los primeros lugares o con mayor garantía de acceder a cargo de elección popular, y evite postularlos en los lugares con menor posibilidad de acceder al poder público o en ellos últimos lugares de la lista, como sí se ha hecho en el caso concreto.

Ahora bien, es un hecho notorio y censal, que la población del Estado de Aguascalientes y los militantes mujeres del Partido Revolucionario Institucional del PRI Aguascalientes, en su mayoría, está compuesto por personas pertenecientes al grupo mayoritario: mujeres que no pertenecen a algún grupo social en desventaja, pero también se compone de mujeres de la diversidad.

Esto se traduce en que, la sociedad está compuesta de todos estos grupos sociales que, sobre todo, se rigen bajo los principios liberales, principalmente **DE IGUALDAD SUSTANTIVA**. Por lo tanto, debe existir una relación de igualdad entre cada uno de estos grupos, de forma que no exista un grupo dominante, o con más ventajas que el resto. en la realidad esto no ocurrió, y lo es así, porque el PRI Aguascalientes, en la posición 4 de la lista que fue reservada para el género hombre, **indebidamente prefirió postular** a un una mujer convencional frente a una mujer de las minorías, **Y EL TEEA AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUNGADA, NO HIZO UN ESTUDIO CONVENCIONAL Y PRO-PERSONA EN MI BENEFICIO**, indebidamente convalido dicha postulación, por tanto, materialmente existe un grupo dominante y grupos dominados.

Fácticamente, no existe una relación de igualdad entre los distintos grupos sociales que conforman nuestra sociedad de Aguascalientes. De ahí que sea necesario implementar arreglos institucionales que logren descentralizar del grupo dominante los espacios públicos. O sea, que logren normalizar las características y especificidades del resto de los grupos sociales, en términos iguales al grupo mayoritario.

En el caso concreto, es decir, en la propuesta de postulación de cuotas para LGBTIQ en la posición 7 y no 1 de la lista, así como en la aprobación y validación hecha por la autoridad responsable en su Sentencia TEEA-JDC-113/2021, **SE OMITIÓ GARANTIZAR Y LOGRAR POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS**, que aseguren un mínimo de participación política de mujeres pertenecientes a los grupos minoritarios.

Es decir, el primer objetivo es lograr que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados. Por este motivo, en principio, todas las personas que pertenecen al grupo mayoritario -en el caso concreto, el hombre postulado en la posición 4 de la lista ahora impugnada- **TIENEN EL DEBER DE CEDER LOS ESPACIOS PARA COMPARTIRLOS-** con personas pertenecientes al resto de los grupos sociales que conforman la sociedad, en el caso concreto a una mujer LGBTIQ, que lo es el suscrito.

La autoridad responsable, **FUE OMISA AL DICTAR LA SENTENCIA TEEA-JDC-113/2021, EN PROCURAR UNA IGUALDAD SUSTANTIVA** entre mujeres convenciones y mujeres LGBTIQ, en el ejercicio de los derechos humanos, en relación con factores que trascienden en cuanto a las desventajas culturales y estructurales por razón de diversidad sexual.

Lo anterior, resulta ser una obligación del Tribunal de Aguascalientes como autoridad electoral, que, debió hacerse cargo de velar por que se cumplan efectivamente las acciones afirmativas **PARA DESMONTAR LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL**, que existe en Las mujeres con LGBTIQ frente a mujeres de la diversidad sexual, en las postulaciones hechas por los partidos políticos.

Para abonar al fortalecimiento de una idea de inclusión y descentralización del poder público y político en el Estado de Aguascalientes, las autoridades responsables, **FUERON OMISAS EN MATERIALIZAR LA DIMENSIÓN POSITIVA**, que tendría postular por parte del PRI Aguascalientes, a mujeres LGBTIQ en el primer lugar.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Consiste en mi Credencial de Elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
Ésta documental se encuentra en los archivos que hacen los expedientes de la Unidad Administrativa Pública emisora. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
2. **DOCUMENTAL.-** Consiste en la Credencial de Militante, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, firmada por Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del CEN del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de Secretaria General del CEN del PRI.
Dicha documental, tiene en su anverso la leyenda: "ESTA CREDECIAL ES PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN Y DEBERÁ PRESENTARLA Y/O DEVOLVERLA CUANDO LE SEA SOLICITADO".
Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
3. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al el Lic. Antonio Lugo Morales.
Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
4. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Oficio de Convocatoria suscrito por el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de

2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.

5. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Formulario de Listado de Ayuntamiento, de fecha de captura 23 de marzo de 2021, emitido por del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea, Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
6. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá la copia debidamente certificada de la versión estenográfica y el Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo y sábado 20 de marzo de 2021, a través de la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento.
7. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá el video que debió ser grabado mediante la plataforma digital zoom, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 y sábado 20 de marzo de 2021.

8. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará y/o proporcionará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, la información necesaria a fin de que se pudiera hacer un análisis integral de la forma en cómo se hicieron las postulaciones tanto en las fórmulas reservadas para las cuotas a favor de personas miembros de la comunidad LGBTIQ, por el principio de representación proporcional, así como las posiciones reservadas para mujeres en la lista de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Aguascalientes.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

10. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS
RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE
RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE
INSTRUMENTO.**

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener **por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. Que **en el ejercicio de plena jurisdicción**, este Tribunal Federal, haga análisis así como estudio del fondo y enmiende la lista impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

En Aguascalientes, Aguascalientes
a su fecha y hora de presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

NINFA DIAZ SANTI.

NINFA DÍAZ SANTIAGO